



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 204 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 11 DIC. 2017

VISTO:

El expediente de Registro N° 459825 de fecha 18 de octubre de 2017, en Treinta y Uno (031) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Sabina BADAJOZ DE CARRASCO**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01714-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, y Opinión Legal N° 016-2017-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01714-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró Improcedente la solicitud de Ampliación del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, de la recurrente o administrada en su calidad de cesante actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530. No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación argumentando que tienen derecho a percibir la referida "bonificación especial" desde que se generó su derecho, hasta la actualidad como ampliación y que este beneficio tiene naturaleza pensionable;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; El recurso de apelación tiene por finalidad de que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Formalidad última observada por el sector;

Que, de los actuados se tiene que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01376-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de abril de 2015, ha reconocido dicha bonificación especial de la administrada, vía crédito interno, calculado sobre la base de su remuneración total, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Gerencial Regional N°. 0245-2013-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 16 de diciembre de 2013, bajo los alcances del **Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212**, la misma que se le ha reconocido **desde que se generó el derecho de la docente cesante, siendo éste, desde el 21 de mayo de 1990 de acuerdo al Art. 48°, hasta un día anterior a su CESE, cuyo CESE se dio con VIGENCIA del 01 de mayo de 1991, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 338 de fecha 21 de agosto de 1991;**

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**, conforme a lo precisado en el artículo 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley N°. 25212 de la Ley del Profesorado, debiéndose otorgar sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, *las Casaciones (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho)*; cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, solo corresponde a los docentes en actividad"**, y que dicha bonificación debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, y que dicho beneficio se debe efectuar **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°. 25212 hasta un día antes de la fecha de cese;**

Que, de los actuados se tiene que la administrada tiene la calidad de docente **cesante pensionista** y que dicho CESE, se dio mediante **Resolución Directoral Departamental N°. 338 de fecha 21 de agosto de 1991, con vigencia del 01 de mayo de 1991**, y que dicho cese se ha dado con el cargo de Profesora de Aula de la Escuela Estatal "9 de Diciembre"-Huamanga-Ayacucho, por tanto el recurrente a mérito de la Resolución acotada, goza desde **el 01 de mayo del año 1991**, de la pensión definitiva de cesante, dentro del marco de la Ley N°. 20530. **Por tanto solo le corresponde percibir dicha bonificación especial, en vía de reintegro desde que se generó el derecho de la administrada docente cesante, siendo éste desde el 21 de mayo del año 1990, de acuerdo al Art. 48° de la Ley del Profesorado N°.**



24029, modificada por la Ley N°. 25212, hasta un día antes de la fecha de su CESE., siendo este hasta el 30 de abril de 1991. Consecuentemente, NO le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial, como ampliación y hasta la actualidad, conforme lo ha precisado los precedentes Jurisprudenciales emitido por la Corte Suprema de la República en las Casaciones: (CAS.N°06359-2012-Ayacucho)(CAS. N°. 4018-2012- Ayacucho);

Que, consecuentemente, la bonificación especial que reclama la administrada impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de su cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha, ni como ampliación hasta la actualidad, y que dicha bonificación especial no tiene naturaleza pensionable, solo corresponde a docentes en actividad de seguir percibiendo, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de la República en los precedentes Jurisprudenciales en las Casaciones: (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho) (CAS. N°. 4018-2012-Ayacucho). En el caso de la administrada, no acredita estar en actividad de la docencia pública en la actualidad;

Que, en otro punto de su recurso de apelación, en la que se sustenta la administrada, es de que le corresponde seguir percibiendo la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, como ampliación y hasta la actualidad, por el hecho que se le viene otorgando el pago del BONESP mensual, y que percibe actualmente la misma se encuentra plasmado en su boleta de pago de remuneraciones mensual, respecto a este hecho la misma Corte Suprema de Justicia a través de la Casación (CAS .N°. 06359-2012-Ayacucho) ha precisado lo siguiente: **“Sin embargo, estando a que el demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO;**

En conclusión, nos preguntamos, podría seguir pagándosele a un docente **CESANTE, QUE NO ESTA EN ACTIVIDAD**, por labores de docencia que ya **NO REALIZA**, a favor del Estado y hasta la actualidad (La Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación), (CAS. N°. 06359-2012-Ayacucho). **Consecuentemente la recurrente no realiza labores de docencia Pública, desde el mes de MAYO DEL AÑO DE 1991 a la fecha, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por: **Sabina BADAJOZ DE CARRASCO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01714-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de junio de 2017, respecto a **la Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, **firme y subsistente la resolución recurrida**, materia de apelación, en todos sus extremos.



ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
Ing. Carlos Ismael Poma Vivas
GERENTE REGIONAL